

Ley de Bosquez

LEY N. 065
RIO GALLEGOS, 14 de Octubre de 1958
Boletín Oficial, 31 de Octubre de 1958
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LPZ0000065

Sumario

Recursos naturales, bosques, bosque fiscal, forestación
El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

CAPÍTULO I -

Artículo 1.- Declarase de interés público, la defensa, mejoramiento y ampliación de los bosques espontáneos. El ejercicio de los derechos sobre los bosques espontáneos y tierras forestales de propiedad privada o provinciales y sus productos, queda sometido a las restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2.- Entiéndese por bosque, a los efectos de esta Ley, toda formación leñosa espontánea, que por su contenido o función sea declarada en los reglamentos respectivos como sujeta al régimen de la presente Ley. Entiéndese por tierra forestal, a los mismos fines, aquellas que por sus condiciones naturales, aquella que por sus condiciones naturales, ubicación o constitución, topografía, calidad y conveniencias económicas sea declarada apta para forestación y reforestación, y también aquellas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley. Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación, cualquiera sea el lugar de su ubicación, de los bosques clasificados como protectores y/o permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación, tendientes al mejor aprovechamiento de las tierras. La expropiación será ordenada en cada caso por el Poder Ejecutivo, en cualquier tiempo que lo estime oportuno, previo los informes pertinentes y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la Ley de expropiación.

Artículo 3.- Quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley: 1) Los bosques espontáneos y tierras forestales de propiedad privada o provincial; 2) Los bosques protectores y tierras forestales que respondan a algunas de las condiciones especificadas en el artículo 6º ubicados en territorio provincial, siempre que los efectos de esa calidad, no incidan sobre interés de la defensa nacional.

Artículo 4.- Los bosques y tierras forestales ubicados en zonas de seguridad se hallan sometidos a las disposiciones previstas en la presente Ley y a las específicas por razones de su ubicación.

CAPÍTULO II - CLASIFICACIÓN

Artículo 5.- Clasifícase los bosques en: 1. Protectores; 2. Permanentes; 3. Experimentales; 4. De producción. 5.

De producción mixta.

Artículo 6.- Decláranse bosques protectores aquellos que por su ubicación sirvieran, conjunta o separadamente para: 1º. Proteger el suelo, caminos, las costas marítimas, riberas fluviales, orillas de lagos, lagunas, embalses y prevenir la erosión de las planicies y terrenos en declive; 2º. Proteger y regularizar el régimen de las aguas; 3º. Fijar dunas; 4º. Asegurar condiciones de salubridad pública; 5º. Defensa contra la acción de los elementos: vientos; aludes e inundaciones; 6º. Albergue y protección de especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Artículo 7.- Decláranse bosques permanentes todos aquellos que por su destino, continuación de su arboleda y/o formación de su suelo deban mantenerse, como ser: 1º. Los que forman los parques y reservas forestales; 2º. Aquellos en que existiesen especies cuya conservación se considere necesaria; 3º. Los que se reserven para bosques o parques de uso público. El arbolado de los municipios, caminos y los montes de embellecimiento anexos disfrutarán del régimen legal de los bosques permanentes.

Artículo 8.- Serán considerados bosques experimentales: 1º. Los que se designen para estudios forestales de especies indígenas.- 2º. Los cultivados destinados a estudio de acomodación, aclimatación, y naturalización indígenas o exóticas.

Artículo 9.- Se considerarán bosques de producción los espontáneos, de los que resulte posible extraer periódicamente productos o subproductos forestales de valor económico mediante explotaciones racionales, y los cultivados propiedad de la Provincia.

Artículo 10.- Se considerarán bosques de producción mixta, a todos aquellos con aptitud para el desarrollo de sistemas silvopastoriles. La explotación de estos sistemas estará sujeta a la presentación y aprobación de un Plan de Manejo, cuyos requerimientos serán establecidos por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO III - RÉGIMEN FORESTAL COMÚN

Artículo 11.- Queda prohibida la devastación de los bosques espontáneos y tierras forestales, quedando las explotaciones sujetas a las siguientes cláusulas. 1º. El corte de madera no podrá realizarse sino en las épocas más conveniente, según el estudio técnico de cada especie arbórea; 2º. Las variedades forestales que se aprovecharán serán prolijamente especificadas así como el máximo y el mínimo de las cantidades del material a extraerse anualmente de cada especie; 3º. La prohibición terminante de cortar árboles que no alcancen un desarrollo completo - salvo donde la densidad del bosque perjudique o impida su normal crecimiento - estableciendo las medidas que garanticen esta resolución para cada especie forestal que se utilice; 4º. Las disposiciones necesarias para evitar incendios en los bosques o cualquier causa de destrucción de los mismos; 5º. Es obligatoria una marca discriminativa de cada lugar de explotación.

Artículo 12.- La Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos, explotará los bosques de propiedad de la provincia y adoptará las medidas técnicas, legales, económicas y sociales que tiendan a convertir los bosques incultos existentes en la provincia - sin cambiarles su fisonomía natural - en parque que contribuyan a fomentar el turismo.

Artículo 13.- Mientras no se efectúe una ordenación definitiva de los montes, la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos, establecerá planes provisorios de aprovechamiento, en secciones exploradas, de

acuerdo con los principios técnicos de explotación forestal.

Artículo 14.- Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o poseedores a cualquier título de bosques espontáneos no podrán iniciar trabajo de explotación de los mismos sin la conformidad previa de la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos, que deberán solicitar acompañando el plan de trabajo. No se requerirá autorización para los trabajos de desmonte o desforestación en las zonas que determinen los reglamentos siempre que no se trate de bosques protectores o permanentes, ni exista peligro de que se produzca o favorezca la erosión, cuando esos trabajos fueran necesarios para: 1º. Ampliar el área cultivable si la tierra donde está ubicado el bosque tuviera riego y/o fuera apta para otras explotaciones agrícolas económicamente más provechosas o para formación de bosques de otro tipo; 2º. Construir viviendas y mejoras.

Artículo 15.- Las autorizaciones o aprobaciones a que se refiere el artículo anterior deberán ser otorgadas o negadas dentro del término de treinta días de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos quince días desde la fecha de reiteración de la solicitud.

Artículo 16.- Toda persona física o jurídica que por cuenta propia se dedique al corte, elaboración, extracción, industrialización o comercio de productos forestales o recolección y venta de semillas y plantas forestales u obras de forestación y reforestación, o quienes habitualmente realicen gestiones administrativas por cuenta de terceros deberán inscribirse en los registros correspondientes y queda obligada a llevar y exhibir los libros y documentación que determinen los reglamentos respectivos.

Artículo 17.- Si un bosque espontáneo considerado de producción no fuera objeto de explotación racional, previa audiencia de su propietario, podrá intimársele a la presentación del plan y realización de los trabajos respectivos. La decisión que se dicte será susceptible de recurso jerárquico para ante el Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de su notificación, si el propietario no presentara el plan y/o realizara la explotación del bosque dentro de los plazos que se le fijen, podrá expropiársele su usufructo y se procederá con arreglo a lo previsto en el capítulo VI.

Artículo 18.- El transporte de productos forestales fuera del municipio de donde fueran extraídos, no podrá realizarse sin estar marcados o individualizados y sin las correspondientes guías parciales expedidas por autoridades competentes. Dichas guías serán confeccionadas por triplicado y en las mismas se especificarán: cantidad, especie, peso, procedencia y destino del producto transportado. Las empresas de transporte no podrán aceptar cargas de productos forestales que no se encuentren acompañados por la respectiva guía bajo pena de aplicársele una multa igual al valor transportado. El triplicado de las guías deberá simultáneamente enviarse a la sección estadísticas del Ministerio de Economía de la Provincia.

CAPÍTULO IV - FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 19.- Los planes de forestación y reforestación serán aprobados por el Consejo de Administración Forestal en base a los estudios técnicos y económicos respectivos, y la resolución será notificada al interesado cuando sea conocido su domicilio, o en su defecto por edictos o publicidad adecuada, pudiendo los interesados interponer sus recursos jerárquicos dentro de un plazo de treinta días. Trascurrido dicho plazo, sin que se formule observación, quedará firme la resolución adoptada.

Artículo 20.- Los trabajos de forestación y reforestación en los bosques protectores ubicados en terrenos de propiedad privada serán ejecutados por la provincia con el consentimiento del propietario de las tierras

forestales o directamente por éste, con la supervisión técnica de la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos. En caso contrario o siendo necesario, se realizarán los trabajos previa expropiación de inmueble.

Artículo 21.- Toda superficie de condición forestal ubicada en las zonas especificadas en el Art. 6º, que se encuentre abandonada o inexplorada por un término mínimo de cinco años, queda sujeta a forestación o reforestación pudiendo la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos realizarla sin necesidad de expropiación, procediéndose de conformidad con los artículos. 17 y 19. Si el propietario enajenare la tierra o explotare el bosque, el importe de los trabajos, realizados por la provincia deberá ser reintegrado al fondo forestal.

Artículo 22.- Los trabajos de forestación o reforestación que realice la Provincia en tierras forestales, fuera de la zona de bosques protectores con consentimiento del propietario, serán a costa de éste.

Artículo 23.- Se fomentará la formación y conservación de masas forestales en los inmuebles afectados a la explotación agrícola - ganadera y podrá ser declarada obligatoria por el Poder Ejecutivo la plantación y conservación de árboles en tierras de propiedad particular o fiscal para la fijación de médanos y en las zonas de las mismas linderas con manantiales, márgenes de ríos, arroyos, lagos y lagunas, acequias, embalses, canales y demás cuerpos y cursos de agua, en la cantidad, plazos y condiciones que establezca el Consejo de Administración Forestal, previos los informes y estudios técnicos y económicos pertinentes. Si el propietario no cumpliera esas obligaciones dentro del término del emplazamiento, la autoridad forestal podrá ejecutarles a su costa.

Artículo 24.- La autoridad provincial o municipal competente podrá declarar obligatoria por su ubicación, edad, o por razones de índole científica, estética e histórica, la conservación de determinados árboles, mediante indemnización, si esta fuera requerida.

CAPÍTULO V - RÉGIMEN FORESTAL ESPECIAL

Artículo 25.- El procedimiento para la inscripción en el registro de bosques protectores se iniciará de oficio o a instancia de parte interesada. La declaración respectiva se formulará en base de los planes y estudios técnicos y será notificada al interesado cuando se conozca su domicilio y, en su defecto, publicada y registrada. Notificada la iniciación del procedimiento, no podrá innovarse el estado del bosque sin autorización administrativa hasta tanto recaiga resolución. La misma será susceptible de los recursos de reconsideración y jerárquico, dentro de los tres meses de su notificación o publicación. Igual procedimiento se seguirá con la demanda de exclusión del registro de bosques protectores.

Artículo 26.- La declaración de bosques protectores comporta las siguientes cargas y restricciones a la propiedad: a) Dar cuenta en caso de venta o de cambio en el régimen de la misma; b) Conservar y repoblar el bosque en las condiciones técnicas que se requieran, siempre que la repoblación fuere motivada por explotación o destrucción imputable al propietario; c) Realizar la posible explotación con sujeción a las normas técnicas que a propuesta del interesado se aprueben; d) Recabar autorización previa para el pastoreo en el bosque o para cualquier género de trabajo en el suelo o subsuelo que afecte su existencia; e) Permitir a la autoridad forestal la realización de las labores de forestación y reforestación.

Artículo 27.- Las normas contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a los bosques

permanentes.

CAPÍTULO VI - RÉGIMEN DE LOS BOSQUES FISCALES

Artículo 28.- Los bosques y tierras forestales especificadas en el Art. 2º, que formen el dominio privado de la provincia, son inalienables, salvo aquellas tierras que por motivos de interés social y previo los estudios técnicos pertinentes se considere necesario destinar a la colonización o formación de pueblos de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 29.- Los bosques protectores, permanentes y de experimentación de la provincia, municipales y entidades autárquicas, quedan sujetos al régimen forestal común, en cuanto no resulten incompatibles con el régimen forestal especial y con las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 30.- Los bosques espontáneos de producción y tierras forestales de la provincia, municipios y entidades autárquicas, quedan sometidos a las disposiciones del régimen forestal común y a las que integran el presente capítulo.

Artículo 31.- Los bosques protectores y permanentes solamente podrán ser sometidos a explotaciones mejoradas. La explotación de los bosques de experimentación está condicionada a los fines de estudio o investigación a que los mismos se encuentren afectados.

Artículo 32.- La explotación de los bosques fiscales de producción no podrá realizarse hasta que se halla ejecutado previamente su relevamiento forestal, la aprobación del plan dasocrático y el deslinde, la mensura y el amojonamiento del terreno, en la medida que las circunstancias lo permitan.

Artículo 33.- La explotación forestal se realizará por concesión, previa adjudicación en licitación pública, por administración o por intermedio de empresas mixtas. El Poder Ejecutivo determinará, en base al resultado de los estudios técnicos y económicos, los plazos, superficies máximas, regularidad y demás modalidades de las explotaciones, requisitos que han de reunir los adjudicatarios, no pudiendo en ningún caso las concesiones exceder de diez (10) años de plazo ni de diez mil (10.000) hectáreas por persona física o jurídica, con excepción de aquellos bosques cuyo rendimiento económico escaso determine concesiones de mayor extensión y hasta un máximo de veinte mil (20.000) hectáreas, o que por tratarse de industrias, precondiciones concesiones de mayor duración o de límites más extensos.

Artículo 34.- Las concesiones y permisos forestales obligan al titular a realizar la explotación bajo su directa dependencia y responsabilidad. Son intransferible, sin previa autorización administrativa, bajo pena de caducidad.

Artículo 35.- Podrá acordarse por adjudicación directa o licitación privada la explotación forestal en superficie de hasta mil (1.000) hectáreas, por persona física o jurídica, cuando se trate de aserradero o industria forestales evolucionadas, radicadas o a radicar en las zonas boscosas.

Artículo 36.- Podrán acordarse directamente permiso de extracción de productos forestales, hasta el máximo de mil (1.000) toneladas o metros cúbicos por personas y por año en parcelas delimitadas o en superficies de hasta cien (100) hectáreas con normas de explotación similares a las de las concesiones mayores.

Artículo 37.- La explotación de bosques fiscales queda sujeta al pago de un aforo fijo, móvil o mixto. Su monto será establecido teniendo en cuenta: a) La especie, calidad y aplicación final de los productos. b) Los diversos factores determinantes del costo de producción. c) Los precios de venta. d) El fomento de la industrialización de maderas argentinas. El aforo móvil jugará cuando las circunstancias y condiciones económico-sociales hayan variado con relación a la época en que fue celebrado el contrato. Podrán acordarse a personas carentes de recursos, permisos limitados y gratuitos para la recolección de frutos y productos forestales.

Artículo 38.- Excepcionalmente podrán acordarse permisos para la extracción de leña y madera, libre de pago o aforo especial a entidades de beneficencia o asistencia social, condicionadas a la utilización de los productos forestales para las necesidades del titular y con prohibición de comercializarlos.

Artículo 39.- Queda prohibida la ocupación de bosques fiscales y el pastoreo en los mismos sin permiso de la autoridad forestal. Los intrusos serán expulsados por la misma previo emplazamiento y con el auxilio de la fuerza pública, en caso necesario. La simple ocupación de bosque o tierras forestales no servirá de título de preferencia para su concesión. La casa y la pesca en los bosques fiscales sólo serán permitidas en las épocas reglamentarias, previa autorización y de acuerdo con las leyes de la materia que se dicten.

CAPITULO VII - FONDO FORESTAL

Artículo 40.- Créase el fondo forestal, de carácter acumulativo, que se constituirá a partir de la promulgación de la presente Ley, afectado exclusivamente a costear los gastos que demandare su cumplimiento e integrado con los siguientes recursos: a) El producido por la venta de madera elaborada proveniente de los bosques que explote la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos; b) Las sumas que se asignen anualmente para la atención del servicio forestal en el presupuesto general de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de cuentas especiales afectadas al mismo. c) El producido de los derechos, adicionales y tasas creadas por esta Ley, multas, comisos, indemnizaciones, permisos, peritajes y servicios técnicos en los bosques y tierras forestales cuyas tasas determinarán los reglamentos; d) El producido de los derechos de inspección, explotación y extracción de productos de bosques espontáneos particulares y/o extensión de guías para su transporte cuya tasa fije el reglamento; e) El producido por la venta de productos y subproductos forestales, plantas, semillas, estacas, mapas, colecciones, publicaciones, avisos, guías, fotografías, muestras, venta o alquiler de películas cinematográficas y entradas a exposiciones y similares que realizare la autoridad forestal. f) Las contribuciones voluntarias de las empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de bosques, las donaciones y legados previa aceptación del Poder Ejecutivo; g) Las rentas de títulos e intereses de los capitales que integran el fondo forestal.

Artículo 41.- Quedarán afectados a los servicios de forestación y reforestación los derechos que se cobren por tal concepto de acuerdo con el Art. 45º, con más la suma del remanente anual del fondo forestal que especialmente se destine a ese fin. Del total que ingrese al fondo forestal, se reservarán un 10% como mínimo, que será destinado a la adquisición de bosques ya explotados, bosques protectores y tierras forestales.

Artículo 42.- De los fondos destinados anualmente a forestación y reforestación solo podrá invertirse hasta un 10% en gastos administrativos.

Artículo 43.- La explotación de bosques espontáneos, particulares o provinciales, sujetos a las disposiciones de la presente Ley será gravada con los derechos de reforestación, se computará tomando como base el aforo

promedio que correspondiese a la especie extraída de los bosques.

Artículo 44.- Cualquier falsa declaración, acto u omisión dolosa relativos al pago de las tasas, derechos o aforos forestales, será pasible de una multa de hasta diez veces el monto de la suma que se ha dejado de pagar o se ha pretendido eludir. Por el retardo en el pago de las tasas, derechos o aforos forestales se devengarán los intereses que establezcan los reglamentos.

Artículo 45.- La autoridad forestal podrá convenir ad-referéndum del Poder Ejecutivo con las reparticiones públicas provinciales y comunales la percepción de las distintas contribuciones que integran el fondo forestal. Las liquidaciones por aforos y tasas adeudados, así como para el reembolso de gastos de forestación y reforestación serán cobrables por vía ejecutiva.

CAPÍTULO VIII - FOMENTO

Artículo 46.- Las tierras con bosques protectores o permanentes y las forestales situadas en las zonas especificadas en el Art. 8º sometidas a trabajos de forestación o reforestación y los bosques cultivados quedarán exceptuados del pago de la contribución inmobiliaria en la parte pertinente y en las condiciones que especifique el reglamento.

Artículo 47.- El Banco de la Provincia acordará a los particulares créditos de carácter especial para trabajos de forestación y reforestación, adecuados a las necesidades respectivas los plazos y tipos de interés.

Artículo 48.- Periódicamente y de acuerdo con la reglamentación que se dicté se podrán conceder premios y primas de estímulo a las actividades forestales técnicas, científicas y de fomento y de industrialización de nuevos productos y sub - productos. El Poder Ejecutivo arbitrará los medios a fin de que el transporte de simientes, estacas y plantas forestales se realicen a tarifas reducidas.

Artículo 49.- Facultase al Consejo de Administración Forestal: a) Reglamentar el tráfico de productos forestales, de modo tal que en lo posible tengan la mayor elaboración industrial en la zona de producción; b) Fomentar e instalar secaderos y aserraderos de madera en distintas regiones de la provincia, así como también las industrias poco conocidas o inexistentes destinadas al aprovechamiento de los productos forestales naturales; c) Implantar el seguro contra incendio de bosques; d) Propiciar y fomentar la inversión de empresas silvícolas; e) Distribuir al costo, cimientos, estacas y plantas; f) Crear mercados de concentración de productos forestales para facilitar operaciones, tipificar calidades y dimensiones, individualizar procedencia y atender las necesidades del consumo a precios razonables; g) Iniciar tratativas con las reparticiones o empresas estatales que existan en la Provincia, a efectos de proveer a las mismas de la cantidad, calidad, medida y tipo de madera aptas para sus respectivos consumos.

CAPÍTULO IX - PENALIDADES

Artículo 50.- Constituyen contravenciones forestales: a) Llevar o encender fuego en el interior de los bosques y zonas adyacentes en infracción a los reglamentos respectivos; b) Arrancar, abatir, lesionar árboles y extraer savia o resina en infracción a los reglamentos respectivos; c) Desobedecer las órdenes impartidas en ejecución

de normas legales o reglamentarias; d) Destruir, remover, o suprimir señales o indicadores colocados por la autoridad forestal; e) Pronunciarse con falsedad en las declaraciones o informes; f) Toda infracción a la presente ley y a los decretos resoluciones, disposiciones o instrucciones que se dicten en su consecuencia; g) Introducir ganado en bosques y tierras forestales en infracción a los reglamentos; h) Toda transgresión al plan de explotación aprobado.

Artículo 51.- Las contravenciones especificadas en el artículo anterior serán pasibles de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000); en caso de reiteración o reincidencia se duplicarán o triplicarán las bases mínima y máxima precedentemente establecidas sin perjuicio de aplicación de la Ley Penal.

Artículo 52.- Cuando la infracción fuera cometida con apropiación de productos y/o sub - productos forestales, estos serán comisados donde se encuentren, y quién los tuviese o los hubiese consumido indebidamente será pasible de las sanciones aplicables al infractor si se probara que conocía o tenía motivo para conocer su procedencia.

Artículo 53.- La suspensión de hasta tres años o la eliminación de los registros establecidos en el Art. 16º, podrá aplicarse como sanción principal o accesoria de acuerdo a las circunstancias del caso. Transcurridos cinco años podrá solicitarse rehabilitación de la sanción eliminatoria ante la misma autoridad que la impuso. Los efectos de la suspensión o eliminación consisten en la inhabilitación para obtener concesiones, permisos o franquicias durante el plazo de las mismas, que se computarán cuando ellas tuviesen el carácter de accesorias, desde la fecha de cumplimiento de la sanción principal.

Artículo 54.- El plazo de la prescripción de la acción contravencional y de la pena es, de cinco años.

Artículo 55.- Cuando la contravención forestal haya sido cometida por agentes representativos de una persona jurídica, asociación o sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal de estos, podrá además responsabilizarse a la persona jurídica, asociación o sociedad.

CAPÍTULO X - PROCEDIMIENTO

Artículo 56.- Las multas de hasta PESOS SETECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 750.000) y suspensión hasta 1 (un) año por infringir las disposiciones de la presente Ley, serán aplicadas directamente por la autoridad forestal. Contra éstas resoluciones podrá apelarse dentro de los 30 (treinta) días en relación y para ante el Juez competente.

Artículo 57.- En todos los casos de presunta infracción, los funcionarios públicos, provinciales o municipales, deberán denunciar el hecho a la autoridad más cercana y tratándose de empleados forestales adoptar de inmediato las medidas necesarias para asegurar la prueba de los hechos que la configuran y evitar que continúe la transgresión. Dentro de las 24 horas deberán además, dar cuenta a la oficina forestal más cercana, remitiéndole las actuaciones producidas.

Artículo 58.- Recibidas las actuaciones, si la comisión de la infracción no hubiese podido documentarse mediante acta, se procederá a la instrucción del sumario. El funcionario instructor designado tendrá facultad para requerir la comparencia de testigos, disponer secuestros, nombrar depositarios, recabar órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las diligencias del sumario. Realizadas

las medidas precautorias e indagatorias indispensables, la autoridad sumariante correrá vista de lo actuado a los denunciados o presuntos responsables por el término de 15 días para tomar intervención en los autos.

Artículo 59.- Clausurado el sumario, y no siendo el caso del Art. 54 será elevado al juez competente por razón del lugar de la comisión del hecho, quien continuará el trámite pertinente de acuerdo al estado de la causa, con sujeción a la Ley procesal respectiva.

CAPÍTULO XI - ÓRGANOS DE APLICACIÓN

Artículo 60.- El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos que se crea por la presente Ley como dependencia del Consejo Agrario Provincial, tendrá a su cargo el cumplimiento integral de la misma. Hasta tanto se cree el Consejo Agrario la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos dependerá del Ministerio de Economía.

Artículo 61.- La Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos, estará integrada por un director y por los demás órganos funcionarios y agentes que requieran los servicios forestales.

Artículo 62.- El Consejo de Administración Forestal será presidido por el Presidente del Consejo Agrario como el funcionario de mayor jerarquía de la repartición, y constituido por el Director de Bosques, Parques y Conservación de Suelos y los restantes miembros del Consejo Agrario.

Artículo 63.- Constituyen el objeto y fines del Consejo de Administración Forestal: a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos; b) Administrar el fondo forestal y los bienes e instalaciones que se le asignen a la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos, de conformidad con las leyes y reglamentos; c) Realizar estudios de técnica y de economía forestal de los bosques tierras forestales, sus productos y sub-productos para la defensa, mejoramiento, ampliación y explotación forestal, fiscal y privada, y de índole tecnológica y económica para la comercialización y aplicación industrial de los productos y sub-productos forestales; d) Fijar planes de forestación y reforestación; e) Fomentar el estudio de los problemas forestales, la ejecución de trabajos de defensa, mejoramiento y ampliación de bosques y difundir la educación forestal mediante la organización de exposiciones, conferencias, cursos adecuados y publicaciones y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo; f) Instalar y mantener viveros forestales y estaciones experimentales, donde sea conveniente; g) Distribuir gratuitamente o a precio de fomento, simientes, estacas y plantas forestales; h) Ejercer de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, la administración de los bosques, parques y tierras forestales de la provincia, municipios y entidades autárquicas que le sean conferidos y también los de propiedad particular, cuyo usufructo se expropie; i) Proponer al Poder Ejecutivo las declaraciones formales acerca de los bosques, tierras forestales y tierras de aptitud forestal; que hayan de quedar sometidas al régimen de aplicación de la Ley; j) Adoptar las medidas necesarias para prevenir, combatir y circunscribir la erosión de los suelos y/o incendios de los bosques y todas las conducentes a la sanidad forestal; k) Crear, modelar y conservar los parques provinciales; l) Proponer el presupuesto de gastos, la reglamentación de la ley y dictar reglamentos internos; m) Llevar estadística forestal completa, que deberá publicarse periódicamente; n) Confeccionar el mapa forestal y de las tierras erosionadas y erosionables de la Provincia.

CAPÍTULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64.- A los efectos de iniciar el inmediato cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, autorizase al Poder Ejecutivo para entregar al Consejo de Administración Forestal, hasta la suma de cinco millones de pesos moneda nacional (m\$n. 5.000.000) que tomará de Rentas Generales. No se computará dentro de esta suma la que normalmente corresponda por presupuesto, según lo establecido en el inciso a) del Art. 40.

Artículo 65.- El personal, presupuesto, bienes y todo lo afectado al aserradero Gobernador Gregores pasará a formar parte de la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos.

Artículo 66.- Toda superficie boscosa que haya sido transferida o reservada para otras reparticiones o empresas estatales que no sea la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos, volverá automáticamente a esta última.

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas para que paulatinamente todas las reparticiones del estado, con su personal, equipos, bienes y los fondos provenientes del presupuesto o de leyes especiales se incorporen a la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos siempre que se trate de actividades similares o concurrentes a las previstas en esta Ley. Esta previsión se cumplirá en el término de un año.

Artículo 68.- Los bosques puestos bajo jurisdicción de la Administración Nacional de Bosques, pasarán a depender de la Dirección de Bosques, Parques y Conservación de Suelos a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 69.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y archívese.

Firmantes

JUAN HIRAM CROWE - ALBERTO JUAN BARK